

VISTOS:

El Expediente N° 103-2023-STPAD, el Informe N° 000314-2024-D-AMAG/STPAD, emitido por la Secretaría Técnica del PAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24 de enero de 2018, se elaboró la Orden de Servicio N° 00025-2018 de la EMPRESA TELEFONICA MULTIMEDIA SAC, por el servicio de Televisión por cable, para ejecución en los meses de enero a agosto del 2018; sin embargo, se ejecutó solo el mes de enero del 2018;

Que, con fecha 23 de febrero de 2018, se eleva el Informe de Rebaja 001-2018-AMAG-LOC-EC, para solicitar la rebaja de la Orden de Servicio N° 00025-2018;

Que, con fecha 05 de marzo de 2018 se emitió Orden de Servicio N° 000070-2018 al proveedor **TELEFONICA DEL PERU S.A.A.**, por el servicio de Televisión por cable al local principal de la Sede Lima de la Academia de la Magistratura, a ejecutarse desde el mes de junio del 2018;

Que, con fecha 15 de agosto de 2018 se recepciona el recibo N° L82-00675877 con un importe de S/ 128.95, por el servicio de Televisión por cable al local principal de la Sede Lima de la Academia de la Magistratura, correspondiente al mes de julio;

Que, con fecha 15 de agosto de 2018 se eleva el Informe N° 148-2018-AMAG-LOG-EJCA, en donde se precisa que existe un déficit para cubrir el mes de julio, puesto que el recibo N° L82-00675877 por el monto de S/ 128.95, excede el importe mensual de S/ 125, motivo por el cual se solicita ampliación de la certificación y la emisión de una nueva orden de servicio por el servicio de Televisión por cable al local principal de la Sede Lima de la Academia de la Magistratura;

Que, mediante Orden de Servicio N° 0001258-2018 de fecha 07 de setiembre de 2018, se establece el pago por el importe de S/ 128.95 (Ciento veintiocho con 95/100 soles) a favor del proveedor **TELEFONICA DEL PERU S.A.A.**, por el servicio de Televisión por cable al local principal de la Sede Lima de la Academia de la Magistratura;

Que, obra la Adjudicación sin Proceso- ASP N° 1546- 2017-AMAG-LOG, cuyo objeto es la Contratación del servicio de televisión por cable para la Academia de la Magistratura, por un periodo de 12 meses; en el cual se establece en el numeral 12, respecto a la forma de pago, que “(..) el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en PAGOS PERIODICOS, previa conformidad de las áreas usuarias. A tal efecto el proveedor emitirá su comprobante de pago de conformidad con la norma vigente”;

Que, mediante Conformidad del Servicio N° 13-2018- AMAG/DG y N° 22-2018-AMAG/SG, emitida por la Dirección General y la Secretaría General del Consejo Directivo en fecha 1 de agosto de 2018, se certifica que el proveedor **TELEFONICA DEL PERU S.A.A.**, ha cumplido con brindar el servicio de televisión por Cable o Satélite, correspondiente al mes de julio 2018 de la Adjudicación sin Proceso- ASP N° 1546-2017-AMAG-LOG;

Que, la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Públicas emite la Conformidad del Servicio N° 22-2018-AMAG/OCRRPP de fecha 21 de setiembre de 2018, a través del cual se certifica que el proveedor **TELEFONICA DEL PERU S.A.A.**, ha cumplido con prestar el servicio de televisión por Cable o Satélite, correspondiente al mes de julio 2018, según Orden de Servicio N° 00001258-2018 (con Adjudicación sin Proceso- ASP N° 1546- 2017-AMAG-LOG), hecho que determina una obligación contraída por la Academia de la Magistratura;

Que, el área de Ejecución Contractual mediante Informe N° 172-2021-AMAG/LOG-EC de fecha 21 de mayo de 2021, informa a la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, que por motivos de déficit presupuestal no se tramitó el pago de las conformidades antes señaladas correspondientes a la orden de servicio N° 070-2018, del mes de julio; razón por la cual se emitió una nueva orden de servicio N° 1258-2018, para dicho periodo;

Que, mediante Informe N° 339-2021-AMAG/LOG-EC de fecha 13 de octubre de 2021, el área de Ejecución Contractual informa a la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, que con el Informe N° 172- 2021-AMAG/LOG-EC de fecha 21 de mayo de 2021, se derivó el flujo con todo el expediente para el trámite correspondiente al reconocimiento de pago; por lo que, con Proveído N° 3036- 2021-AMAG/SA-LOG de fecha 14 de octubre de 2021, se devuelve el expediente al área de Ejecución Contractual para que solicite al proveedor el requerimiento de pago y su respectiva Cuenta Corriente Interbancaria – CCI;

Que, mediante Informe N° 352-2021-AMAG/LOG-EC de fecha 21 de octubre de 2021, el área de Ejecución Contractual informa a la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, que mediante correo de fecha 20 de octubre de 2021, la empresa **TELEFONICA DEL PERU S.A.A.**, confirma el adeudo de S/ 128.95 (Ciento veintiocho con 95/100 soles); asimismo, envía la Carta S/N de fecha 18 de octubre de 2021, en la cual solicita la autorización para el abono en su cuenta corriente Interbancaria – CCI;

Que, mediante Informe N° 021-2022-AMAG/LOG-EC de fecha 21 de marzo de 2022, el Área de Ejecución Contractual comunica a la Subdirección de Logística y Control Patrimonial que, habiéndose completado el expediente para el reconocimiento del adeudo, se remita nuevamente el expediente para la prosecución del trámite de pago al proveedor;

Que, con Informe N° 317-2023-AMAG/LOG-EC de fecha 4 de diciembre de 2023, el Área de Ejecución Contractual reitera a la Subdirección de Logística y Control Patrimonial que, se remita el expediente para la continuidad del trámite administrativo para pago al proveedor;

Que, con Informe 0838-2023-AMAG/SA-LOG de fecha 21 de diciembre del 2023, dirigido al Secretario Administrativo, la Subdirección de Logística y Control Patrimonial concluye lo siguiente: “ (...) la Academia de la Magistratura recibió el servicio de Televisión por cable al local principal de la Sede Lima de la Academia de la Magistratura, por la suma de S/ 128.95 (Ciento veintiocho con 95/100 soles), adquisición de servicio que no fue efectuado con Orden de Servicio y/o Contrato, el cual; situación que, no debe impedir el reconocimiento de la adquisición citada, hecho que corresponde el pago al proveedor, configurándose un Enriquecimiento Sin Causa, a favor del **TELEFONICA DEL PERU SAA**, identificado con RUC N° 200100017491; Por ello, se adjunta la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0810-2023;

Que, mediante Informe N° 636-2023-AMAG/OAJ de fecha 28 de diciembre del 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica recomienda a la Secretaría Administrativa lo siguiente: “(...), que el servicio prestado por la Empresa **TELEFONICA DEL PERU S.A.A** cuenta con la Conformidad del área usuaria de la Entidad, la opinión técnica favorable de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial y la

existencia de cobertura presupuestal otorgada por la Oficina de Planificación y Presupuesto; razón por la cual, y en concordancia a las conclusiones emitidas por las áreas antes señaladas, en particular por el área usuaria y a la normativa invocada y analizada en el presente informe, ésta Oficina de Asesoría Jurídica opina que se ha configurado el enriquecimiento sin causa en el presente caso, por tanto, corresponde emitir el reconocimiento de deuda a favor de la referida empresa, por un monto de S/ 128.95 (Ciento veintiocho con 95/100 soles) por el servicio de Televisión por Cable o Satélite para la Sede Lima de la Academia de la Magistratura.”;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 043-2023-AMAG-SA de fecha 29 de diciembre de 2023, la Secretaría Administrativa reconoce en su artículo primero APROBAR el reconocimiento de adeudos (por enriquecimiento sin causa) a favor de TELEFONICA DEL PERU S.A.A. por el servicio de televisión por cable o satélite para la Sede de Lima de la Academia de la Magistratura, por el monto de S/ 128.95 (Ciento veintiocho con 95/100 soles); **asimismo**, en su artículo tercero dispone remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores a efectos de que se realice el deslinde de responsabilidades correspondiente;

Que, estando a lo expuesto en los antecedentes, antes de analizar el fondo del asunto, este Despacho estima conveniente evaluar si el plazo de prescripción, establecido para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se encontraba vencido o no, al momento en el que la Secretaría Técnica del PAD tomó conocimiento de los hechos irregulares reportados; esto, con la finalidad de determinar si corresponde el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario o declarar la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria;

Que, en cuanto a la regulación legal del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprecia que el artículo 94, establece lo que se señala a continuación:

“Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

(...)”;

Que, sobre la prescripción para el inicio del procedimiento, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa lo siguiente:

“Artículo 97.- Prescripción

97.1. **La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta**, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

97.2. (...)

97.3. **La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.**”

Que, asimismo, cabe precisar que el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computa desde la notificación al servidor de la comunicación que determina el inicio del procedimiento, conforme a lo señalado en el literal a) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y su modificatoria, se señala:

“10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces (...) recibe el reporte o denuncia correspondiente. (...);

Que, con relación a la suspensión del cómputo de plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, durante el Estado de Emergencia Nacional, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena 01-2020-SERVIR/TSC acuerda establecer como precedente administrativo de observancia obligatoria, el criterio señalado en el fundamento 42, el cual a la letra dice:

“42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.” (Énfasis agregado)

Que, en ese sentido, es menester que este Despacho se pronuncie respecto a si ha operado el plazo de prescripción de tres (3) años contados a partir de la comisión de los hechos irregulares advertidos, en tanto no obran documentos que acrediten que la Subdirección de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos.

Sobre la clasificación de la infracción cometida

Que, de acuerdo al Informe Técnico N° 433-2021-SERVIR/GPGSC, de fecha 30 de marzo de 2021, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, se indica lo siguiente, respecto al inicio del cómputo del plazo de prescripción de la Ley N° 30057, atendiendo a los tipos de infracciones:

“(...)”

3.1 El Reglamento General, en su artículo 97°, precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de

la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su reglamento.

(...)

3.3 En concordancia con lo previsto en el artículo 252.2 del TUO de la LPAG, para efectos de establecer la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD debe tomarse en cuenta la naturaleza de la infracción, esto es, si se trata de una infracción instantánea, instantánea de efectos permanentes, infracción continuada o infracción permanente. (...)” (Énfasis agregado)

Que, así pues, ya que la Ley del Servicio Civil no ha desarrollado la clasificación de infracciones, es menester recurrir a la clasificación establecida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), cuyo numeral 252.2 del artículo 252 señala lo mostrado a continuación:

“Artículo 252.- Prescripción

(...)

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.”

Que, en base al marco normativo señalado, es menester determinar la naturaleza de la conducta infractora a fin de determinar el momento desde el que se comienza a computar el plazo de prescripción de tres años desde cometidos los hechos. Así, se tiene que la imputación obedece a la siguiente conducta infractora: la omisión de efectuar el pago de la Orden de Servicio N° 0001258-2018 oportunamente;

Que, así, de acuerdo al numeral 12 de la Adjudicación sin Proceso- ASP N° 1546-2017-AMAG-LOG, el pago a favor de **TELEFONICA DEL PERU S.A.A.** por el servicio de televisión por cable o satélite para la Sede de Lima de la Academia de la Magistratura, debía efectuarse de manera periódica previa conformidad de las áreas usuarias; las cuales fueron emitidas con fecha 01 de agosto de 2018 por la Dirección General a través de Conformidad de Servicio N° 13-2018-AMAG/DG, la Secretaría General del Consejo Directivo a través de Conformidad de Servicio N° 22-2018-AMAG/SG, y por la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Públicas a través de la Conformidad de Servicio N° 22-2018-AMAG/OCRRPP en fecha 21 de setiembre del 2018; a su vez, dicho numeral también exigía que el proveedor del servicio emita el comprobante de pago respectivo;

Que, en ese sentido, la falta señalada es de naturaleza instantánea, pues el hecho irregular se llevó a cabo en fecha 22 de setiembre de 2018, fecha en la que ya se había prestado el servicio por el proveedor y en la que ya se habían emitido las actas de conformidades por la totalidad de las áreas usuarias para efectuar el pago; no obstante, este fue aprobado como crédito devengado con fecha 29 de diciembre de 2023 mediante la Resolución Administrativa N° 043-2023-AMAG/SA;

Sobre la fecha de comisión de los presuntos hechos

Que, al respecto, a nivel doctrinario, respecto al cómputo del plazo de prescripción de las faltas instantáneas, para Boyer Carrera, “(...) la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera”. (...) Se agotan en el momento en que se produce el único hecho infractor”¹;

¹ Boyer Carrera, J. (2020). La prescripción de las infracciones disciplinarias en la Ley del Servicio Civil: Los problemas de su cómputo y configuración. Derecho & Sociedad, 2(54), p. 54.

Que, teniendo en consideración a la suspensión de plazos a causa de la pandemia del COVID 19, se tenía para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario hasta el **06 de enero de 2022**, fecha en la que se ha extinguido la facultad sancionadora de la entidad, respecto de las faltas cometidas por los servidores que resulten responsables;

Que, al respecto, a partir de lo señalado, este Despacho concluye que, el hecho irregular se habría llevado a cabo el **22 de setiembre de 2018**, puesto que ya se había emitido el **Acta de Conformidad de Servicio N° 22-2018-AMAG/OCRRPP**, a favor del proveedor **TELEFONICA DEL PERU S.A.A**, la cual era requisito necesario para el pago, según el numeral 12 de la Adjudicación sin Proceso- ASP N° 1546-2017-AMAG-LOG; es decir, la omisión de efectuar el pago a favor del proveedor se llevó a cabo el **22 de setiembre de 2018**; por lo que, se tenía para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario hasta el **06 de enero de 2022**, fecha en que se ha extinguido la facultad sancionadora de la entidad, respecto de faltas cometidas por el servidor o servidores que resulten responsables;

Que, ahora bien, en el presente caso, se advierte que con fecha 15 de agosto 2018, se recepcionó el recibo N° L82-00675877 por parte del proveedor **TELEFONICA DEL PERU S.A.A** con un importe de S/128.95; por lo que en la misma fecha se elevó el Informe N° 148-2018-AMAG-LOG-EJCA, en donde se precisa la existencia de un déficit para cubrir el mes de Julio puesto que el referido recibo registraba un importe de S/128.95, monto que excedía el importe mensual de S/.125.00 establecido por las partes en la Orden de Servicio 070-2018, por lo que se solicitaba una ampliación de la certificación y la correspondiente emisión de una nueva orden de servicio;

Que, asimismo, de acuerdo al Informe N° 172-2021-AMAG-LOG-EC de fecha 21 de mayo de 2021 e Informe N° 99-2022-AMAG-LOG-EC de fecha 21 de marzo de 2021, se precisa que la razón por la que no se efectuó el pago de las conformidades emitidas por la Dirección General, Secretaria General del Consejo Directivo y por la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Públicas en la Orden de Servicio N° 070-2018, correspondiente al servicio del mes de julio del 2018, se debió al déficit presupuestal de dicha orden; razón por la cual se ejecutó y emitió una nueva orden de servicio N° 1258-2018;

Que, en ese sentido, de lo expuesto es preciso indicar que el presunto hecho irregular se habría efectuado el 22 de setiembre de 2018 (omisión de efectuar el pago de la Orden de Servicio N° 0001258-2018); sin embargo, se advierte que se tenía hasta el **06 de enero de 2022** para desplegar la acción disciplinaria. Por tanto, a partir de dicha fecha, operó la prescripción, limitando la potestad punitiva del Estado, dado que por la prescripción se extingue la posibilidad de investigar un hecho y, con ello, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo, de este modo el Estado auto limita su potestad punitiva por el paso del tiempo; en consecuencia, corresponde que el Titular de esta entidad declare de oficio la prescripción de la potestad disciplinaria para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contra los servidores que resulten responsables;

Que, por consiguiente, en el presente caso, **el plazo de tres (3) años para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario venció el 06 de enero de 2022**, siendo que, a partir de dicha fecha, ya no podría ejercitarse válidamente la acción administrativa por encontrarse prescrita, conforme se detalla a continuación:



Que, a partir de la evaluación de los documentos que obran en el presente expediente, se ha determinado que la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores que resulten responsables habría devenido en **PRESCRITO, en fecha 06 de enero de 2022**, debido a que, con fecha 21 de setiembre de 2018, se emitió el **Acta de Conformidad de Servicios N° 22-2018-AMAG/OCRRPP**; sin embargo, no se efectuó el pago a favor del proveedor **TELEFONICA DEL PERU S.A.A**, en mérito a la Orden de Servicio N° 1258-2018;

Sobre las presuntas responsabilidades administrativas

Que, debe tenerse en cuenta que, si bien la acción disciplinaria se encuentra prescrita, al haber transcurrido más de tres años desde la comisión de los hechos irregulares, por la omisión de efectuar el pago a favor del proveedor **TELEFONICA DEL PERU S.A.A**, en mérito a la Orden de Servicio N° 1258-2018, debido al reajuste realizado entre las partes con relación al monto a pagar por el servicio prestado, lo que originó un déficit presupuestal de la Orden de Servicio N° 070-2018; razón por la cual dicha situación fue subsanada con la ejecución y emisión de una nueva Orden de Servicio N° 1258-2018; no obstante dicha situación fue puesta a conocimiento de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario mediante la Resolución Administrativa N° 043-2023-AMAG-SA en fecha 29 de diciembre del 2023;

Que, por consiguiente, la responsabilidad por la demora en el pago de la Orden de Servicio N° 1258-2018, se debió al reajuste efectuado por las partes contratantes en el monto de la contraprestación, ocasionando un déficit presupuestal de la Orden de Servicio primigenia (Orden de Servicio N° 070-2018), por lo que resultó necesario emitir una nueva Orden de Servicio que reemplace a la primigenia (Orden de Servicio N° 1258-2018); dicha situación fue puesta a conocimiento de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario mediante la Resolución Administrativa N° 043-2023-AMAG-SA en fecha 29 de diciembre del 2023, cuando la acción disciplinaria se encontraba prescrita; por lo que, en virtud del principio de causalidad, establecido en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, no es procedente que en la presente declaración de prescripción se realice el deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria, contemplado en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura - Ley N° 26335, el Reglamento de Organizaciones y Funciones, aprobado mediante Resolución N° 023-2017-AMAG-CD, sobre expedir resoluciones en el ámbito de su competencia;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la prescripción de la acción administrativa disciplinaria contra los servidores que resulten responsables correspondiente al Exp. 103-2023, la cual habría operado el 06 de enero de 2022, al haber transcurrido más tres años desde cometida la conducta infractora.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Academia de la Magistratura, para los fines y acciones subsecuentes que le correspondan.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Academia de la Magistratura. (www.amag.edu.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Firmado digital,

HENRY ANTONIO GUILLEN PAREDES
DIRECTOR GENERAL(e)
ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

HAGP/simt